

381R3260

17. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 329/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3260/81 DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 1981

referente a la aplicación de la Decisión n° 1/81 del Consejo de cooperación CEE-Marruecos, de 30 de octubre de 1981, por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo de cooperación CEE-Marruecos, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 ⁽¹⁾, ha adoptado, en aplicación del artículo 28 del Protocolo n° 2 de dicho Acuerdo, la Decisión n° 1/81 por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad económica Europea y el Reino de Marruecos;

Considerando que es necesario, conforme al apartado 2 del artículo 44 del Acuerdo, adoptar las medidas que implique la ejecución de dicha Decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n° 1/81 del Consejo de cooperación CEE-Marruecos será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1981 y hasta el 30 de junio de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

K. BAKER

⁽¹⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1979, p. 2.

DECISIÓN N° 1/81 DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS
de 30 de octubre de 1981

por la que se establecen excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición de la noción de productos originarios del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos

EL CONSEJO DE COOPERACIÓN CEE-MARRUECOS,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, firmado en Rabat el 27 de abril de 1976 (1), en lo sucesivo denominado «Acuerdo de cooperación»,

Considerando que el artículo 28 del Protocolo n° 2 del Acuerdo de cooperación relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa establece que el Consejo de cooperación podrá aportar a dicho Protocolo las adaptaciones que parezcan necesarias como resultado de la aplicación de sus disposiciones y de sus efectos económicos;

Considerando que, teniendo en cuenta la situación particular de Marruecos y para permitir a los sectores industriales interesados adaptar sus producciones a las condiciones requeridas por el Protocolo n° 2, es conveniente establecer, en beneficio de este Estado, excepciones a ciertas disposiciones referentes a la definición fijada en dicho Protocolo,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Protocolo n° 2 y conforme a las condiciones enunciadas en los artículos siguientes, en lo relativo a los productos textiles fabricados en Marruecos, comprendidos en las partidas n° 61.01, 61.02 y 61.03 del arancel aduanero común y por la cantidad determinada en el artículo 2 de la presente Decisión, las disposiciones de la lista A aneja al mencionado Protocolo serán sustituidas por las disposiciones del cuadro que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 afectará a la cantidad de 1 000 toneladas exportadas de Marruecos durante el período del 1 de julio de 1981 al 30 de junio de 1982.

Artículo 3

Las autoridades aduaneras del Reino de Marruecos adoptarán las disposiciones necesarias para el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1 y comunicarán trimestralmente a la Comisión la relación de las cantidades para las que han emitido certificados de circulación EUR.1 sobre la base de la presente Decisión.

Artículo 4

El Reino de Marruecos, los Estados miembros y la Comunidad estarán obligados en lo que les atañe, a tomar las medidas que entrañe la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1981.

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1982.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1981.

*Por el Consejo de cooperación
CEE-Marruecos
El Presidente
Michael BUTLER*

(1) DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

ANEXO

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios	Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de productos originarios cuando se cumplen las condiciones siguientes
Numero del arancel aduanero	Designación		
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de tejidos crudos
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de tejidos crudos
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de tejidos crudos